



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 24/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2014-0028, relativo al recurso de casación incoado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) contra la Sentencia núm. 00341-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La hoy recurrida en casación, señora Selandia Cedeño Rodríguez, tomó un préstamo en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y otorgó como garantía de pago un inmueble de su propiedad identificado como “una porción de terreno con una extensión superficial de 300.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 115-reformada, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional y sus mejoras”, sobre el cual se inscribió una hipoteca en primer rango. Pero ante la imposibilidad de cumplir con las obligaciones de pago, la indicada prestataria procedió a refinanciar la deuda generada con la APAP mediante un contrato de compraventa y una hipoteca individual suscrito entre ambas partes y la señora Carmen Jacqueline Castro, sobrina de la recurrida, el diez (10) de marzo de dos mil (2000).</p> <p>La señora Selandia Cedeño Rodríguez se mantuvo al día en el pago de esta última deuda. Sin embargo, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) inició un procedimiento de embargo inmobiliario, tanto en contra suya como de su sobrina, Carmen Jacqueline Castro, que culminó con la adjudicación del inmueble en favor de un licitador mediante sentencia rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo el cinco (5) de diciembre de dos mil cinco (2005).</p> <p>Este procedimiento de embargo inmobiliario tuvo su inicio antes de finalizarse otro embargo inmobiliario que, a su vez, comenzó la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) contra la señora Selandia Cedeño Rodríguez el dieciocho (18) de mayo de dos mil uno (2001) ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, la señora Selandia Cedeño Rodríguez sometió una acción de amparo contra la indicada institución financiera el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial mediante Sentencia núm. 00341-2011, del veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011).</p> <p>En desacuerdo con esta decisión, la accionada interpuso el recurso de casación que nos ocupa, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia ante esta sede constitucional mediante la Resolución núm. 4110-2014, del doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) contra la Sentencia núm. 00341-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00341-2011.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de calidad para accionar, la acción de amparo interpuesta por la señora Selandia Cedeño Rodríguez contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), y a la parte recurrida, señora Selandia Cedeño Rodríguez de Báez.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2017-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de España sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes diplomáticos”, suscrito el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El “Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de España sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes diplomáticos” fue suscrito el dieciocho (18) de octubre dos mil diecisiete (2017) en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana. El mismo entrará en vigencia treinta (30) días después de que las partes se notifiquen mutuamente la conclusión de los procedimientos internos de ratificación.</p> <p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, sometió dicho acuerdo, mediante el Oficio núm. 28005, emitido el tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución. En consecuencia, procede a examinar el acuerdo de referencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de España sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes diplomáticos”, suscrito el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Freddy Dolores Pérez, contra la Sentencia núm. 06, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en ocasión de la demanda en pago retroactivo de pensión, daños y perjuicios interpuesta por el señor Freddy Dolores Pérez contra Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamérica, S. A., de la cual resultó apoderada la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que dictó el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008), una decisión que acogió la demanda y condenó conjunta y solidariamente a ambas empresas a favor del señor Dolores Pérez.</p> <p>Inconformes con la indicada decisión, Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamérica, S. A., interpusieron un recurso de apelación, resultando apoderada para el conocimiento del mismo la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictando, en consecuencia, el primero (1ero) de abril de dos mil nueve (2009), una decisión que rechazó el recurso de apelación.</p> <p>Dicha sentencia fue recurrida en casación y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el dos (2) de junio de dos mil diez (2010), la decisión mediante la cual casó la decisión impugnada, por considerarla carente de base legal, y envió el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que dictó la sentencia del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), indicando en su parte dispositiva lo siguiente:</p> <p><i>PRIMERO: En los términos del contenido de los artículos 586 del Código de Trabajo y del 44 de la Ley 834 de 1978, acoge el medio de no recibir promovido por Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A., deducido de las faltas de interés y calidad del ex trabajador Freddy Dolores Pérez, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena al ex trabajador sucumbiente, señor Freddy Dolores Pérez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Carlos Hernández Contreras y los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Katuska Jiménez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.</i></p> <p>Inconforme con la indicada decisión el señor Freddy Dolores Pérez, interpuso un recurso de casación del que resultaron apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que emitieron la Sentencia núm. 68, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), decisión esta que rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Dolores Pérez.</p> <p>La citada decisión fue objeto del recurso de revisión constitucional, culminando con la Sentencia núm. TC/375/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que anuló la decisión recurrida y devolvió el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que conoció nueva vez del recurso de casación y lo rechazó a través de la Sentencia núm. 06, del primero (1ero) de febrero de dos mil diecisiete (2017), sentencia esta que se recurre nueva vez en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Freddy Dolores Pérez, contra la Sentencia núm. 06, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 06, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la honorable Suprema Corte de Justicia, así como a la parte recurrente, señor Freddy Dolores Pérez, y la parte recurrida Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamérica, S.A.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Richard Burgos Hernández contra la Sentencia núm. 00233-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el proceso tiene su origen en la decisión de la Policía Nacional de separar de sus filas por faltas graves en el ejercicio de sus funciones al señor Richard Burgos Hernández, quien ostentaba el grado de raso, mediante Orden Especial núm. 016-2016, emitida el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), por lo que el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), interpuso acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo con el objetivo de restituir el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que le habría vulnerado la citada institución. Dicha acción fue rechazada a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	través de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Richard Burgos Hernández contra la Sentencia núm. 00233-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia; REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00233-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Richard Burgos Hernández contra la jefatura de la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: ORDENAR a la Jefatura de la Policía Nacional, la reintegración en el grado que ostentaban al momento de la cancelación del señor Richard Burgos Hernández, restituyéndole desde el momento de su separación hasta la fecha de su incorporación, todos los salarios que ha dejado de percibir.</p> <p>QUINTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendario, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Jefatura de la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia.</p> <p>SEXTO: IMPONER una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), contra la Jefatura de la Policía Nacional, a favor del accionante, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión.</p> <p>SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión al recurrente, señor Richard Burgos Hernández, a la recurrida, Jefatura de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	NOVENO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2017-0049, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Sentencia de amparo núm. 371-2017-SSEN-00132, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La presente demanda pretende la declaración de suspensión de la ejecución de la Sentencia de amparo núm. 371-2017-SSEN-00132, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), que acoge la acción de amparo interpuesta por el señor José Benjamín Gómez Díaz y Pasion Night Club SRL, tras determinar que en el presente caso no puede mantenerse el cierre del centro de diversión ordenado mediante el Auto 7987-2016, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), sobre la base de que los procesados no habían sido acusados por el delito de lavado de activos, que era el que permitía la incautación o confiscación del inmueble, una vez la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.</p> <p>Por su parte, las demandantes señalan que debe declararse la suspensión de la sentencia recurrida, en razón de que su ejecución generaría graves perjuicios al desarrollo del proceso que está llevando a cabo el Ministerio Público, entre los cuales podrían mencionarse la destrucción de las evidencias, la posible modificación de la infraestructura del local y, lo que es peor aún, continúen realizando las infracciones perseguidas.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ACOGER , en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Sentencia de amparo núm. 371-2017-SSEN-00132, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión anteriormente descrita y, en consecuencia, SUSPENDER la ejecución de la Sentencia de amparo núm. 371-2017-SSEN-00132, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), hasta que sea decidido el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la referida sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y Procuraduría Fiscal de Santiago; y a la parte demandada, señor José Benjamín Gómez, la sociedad Pasión Night Club SRL.</p> <p>CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Caonabo Olivero Rodríguez contra la Sentencia núm. 201700459, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se origina con la alegada ocupación ilegal por parte del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en el año dos mil once (2011), de una porción de terreno propiedad del señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez con una extensión superficial de 659.74 tareas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 344 parte, del Distrito Catastral 17/3, en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís. Ante esta



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>situación, el señor Olivero Rodríguez interpuso una demanda en litis sobre derechos registrados, la cual fue acogida mediante Sentencia núm. 201500433, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015). No obstante lo anterior, el señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez alega que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) sigue ocupando su terreno por lo que procedió a interponer una acción de amparo el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual fue declarada inadmisibile por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la Sentencia núm. 201700459, siendo esta decisión el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez, contra la Sentencia núm. 201700459, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 201700459, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez, por las razones anteriormente expuestas.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; señor Juan Caonabo Olivero Rodríguez y la parte recurrida; Consejo Estatal del Azúcar (CEA).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00190, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo contra la razón social Tropigas, S.R.L. y su representante el señor Carlos José Martí Garden, por alegada violación a las disposiciones de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad. Ante la negativa de recibir el referido expediente por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, los señores Flete Lima y Machuca Castillo deciden interponer una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>En ocasión de la referida acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00190, declaró su inadmisibilidad, al considerar que existen otras vías efectivas para proteger los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. En tal sentido, no conforme con la decisión rendida en el conflicto de que se trata, la parte recurrente ha apoderado a esta sede constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de amparo interpuesto por los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00190, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00190, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, así como a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Nacionales e Internacionales S.A. contra la Sentencia núm. 590, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una litis sobre terreno registrado entre las sociedades comerciales Inversiones Nacionales e Internacionales S.A., y Hacienda Pantoja S.A, el cual ha recurrido todas las instancias hasta culminar en casación.</p> <p>A través del presente caso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se impugna la Sentencia núm. 590, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El recurrente sostiene que en el proceso mediante el cual fue expedida la referida sentencia, tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Superior de Tierras que decidió el caso, no se percataron de que el proceso de deslinde practicado en las parcelas núms. 33 y 34 del D.C. 11 del D.N., fue realizado sin previamente haberlo citado en su condición de copropietario; y que, por demás, no se realizó una correcta ponderación de los contratos de venta que fueron sometidos como prueba en el proceso, con lo cual aduce le fue vulnerado su derecho de propiedad, así como las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Nacionales e Internacionales S.A., contra Sentencia núm. 590, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Nacionales e Internacionales S.A., y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 590, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones Nacionales e Internacionales S. A.; y a la parte recurrida, Hacienda Pantoja S.A.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benjamín Fred Clench contra la Resolución núm. 2519-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Mediante Sentencia núm. 02-2013, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), los actualmente correcurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Henoch Eliezer Rondón Balbuena y José Javier Mallén Matos, fueron declarados culpables de violar varias disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Jasminder Vindeer y Benjamín Fred Clench. Por este motivo, fueron condenados a penas de prisión correccional, pago de indemnizaciones y multas, suspensión de licencias de conducir y pago de las costas procesales, entre otras sanciones. Los señores Héctor Montero de Oleo y Francisco José Mallén Santos fueron condenados, en calidad de deudores solidarios al pago de las indemnizaciones, como terceros responsables del hecho, y a Mapfre BHD Seguros, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, le fue declarada la sentencia común y oponible.</p> <p>Mapfre BHD Seguros, S. A. y los señores José Javier Mallén Matos, Francisco José Mallén Santos, Héctor Montero De Oleo, Benjamín Fred Clench y Henoch Eliezer Rondón Balbuena interpusieron sendos recursos de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 030/2014, del seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014), revocó las condenaciones penales y civiles impuestas en contra del señor José Javier Mallén Matos, absolviéndolo de cualquier responsabilidad legal en cuanto al hecho punible, y confirmó el resto de la decisión recurrida. Posteriormente, los señores Benjamín Fred Clench y Héctor Montero de Oleo impugnaron en casación la referida sentencia núm. 030/2014, pero ambos recursos fueron inadmitidos mediante la Resolución núm. 2519-2014, del dos (2) de mayo de diciembre de dos mil catorce (2014).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El señor Benjamín Fred Clench interpuso entonces el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, invocando que la sentencia atacada violó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que reclama su anulación al Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Benjamín Fred Clench contra la Resolución núm. 2519-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, y ANULAR la Resolución núm. 2519-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Benjamín Fred Clench; a los correcurridos, señores José Javier Mallen Matos, Francisco José Mallen Santos, Henoch Eliezer Rondón Balbuena, Héctor Montero De Oleo y la sociedad MAPFRE BHD Compañía de Seguros, S. A., así como al procurador general de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Munné Miquel contra la Sentencia núm. 901, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Del análisis de los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso trata de una demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por José Miguel Reynoso, contra Juan Munné Miquel, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 02721, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p>La referida decisión fue recurrida en apelación, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la Sentencia núm. 515/2014, el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la cual declaró el defecto contra el apelante por falta de concluir, y descarga pura y simple a la parte recurrida en apelación.</p> <p>Contra dicha sentencia, Juan Munne Miquel, interpuso el recurso de casación que fuera fallado mediante la Sentencia núm. 901, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual también declaró inadmisibles el recurso de casación.</p> <p>El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa fue interpuesto por Juan Munne Miquel, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contra la referida sentencia núm. 901.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Munné Miquel contra la Sentencia núm. 901, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional interpuesto y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 901, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Juan Munné Miquel, a la parte recurrida, José Miguel Reynoso.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario